

CORRESPONDE al Expte. Nº 1770/22-DGR. Ref. Dirección de Recaudación s/CABO DOS BAHIAS S.A.S. CUIT N°30-71602245-1 IIBB-CM JUR. SEDE s/Liquidación Impositiva art. 35°.-----

República Argentina PROVINCIA DEL CHUBUT FISCALIA DE ESTADO

125

DICTAMEN Nº 055 - F.E.- 2024.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 38, Anexo A) en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma CABO DOS BAHIAS S.A.S. (CUIT N°30-71602245-1) contra la Resolución N° 1638/23-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1312/23-DGR.

Surge de los presentes actuados que mediante Resolución N° 1312/23-DGR (fs. 61/63) se impone al contribuyente una multa correspondiente al 30% del impuesto omitido en concepto de multa por omisión de impuesto prevista en el artículo 47 del Código Fiscal y se lo intima abonar la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CENTO NOVENTA Y CUATRO CON 80/100 (\$749.194,80).

A fs. 74/85 corre agregado el Recurso de Reconsideración que interpone el contribuyente contra la citada Resolución, el que fuera analizado por la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas y que se rechazara mediante Resolución N° 1638/23-DGR (fs. 102/104).

Notificada la citada Resolución, el contribuyente presenta Recurso de Apelación y Nulidad (fs. 107/113), en el que alega la violación a principios constitucionales genéricamente; que no basta con el elemento objetivo para tener por acreditada la materialidad del hecho imputado y que el elemento subjetivo no se encuentra acreditado por el organismo; y finalmente alega la presencia de error excusable.

A fs. 115/117 corre agregado el Memorial de elevación al señor Ministro de Economía y Crédito Público, en el cual la Dirección General de Rentas, efectúa un desarrollo y analiza los agravios vertidos por el contribuyente, para concluir que corresponde el rechazo del Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por el contribuyente, toda vez que no existen elementos que permitan revertir la postura fiscal.

A fs. 119 se encuentra agregada la Resolución N° 184/24-DGR, por la cual se declara formalmente admisible el Recurso de Nulidad y Apelación que nos ocupa.

A fs. 122/123 corre agregado el Dictamen Nº 242/DGAL/24, en el que la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía concuerda con el criterio adoptado por la Dirección General de Rentas, por lo que entiende que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Dr. Lacos Agustin PAPINI FISCAL OF ESTADO ADJUNTO FISCALIA DE ESTADO

> Dra Magali YANGUELA CUNIOLO ABOONDA FISCALIA DE ESTADO

Conclusión

Del análisis que puede hacerse de los presentes actuados se observa que se ha dado debido cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo. Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos.

Por cuanto no es posible advertir la vulneración a derechos constitucionales tales como los nombrados por el recurrente en su escrito recursivo. Más aun cuando solo los ha mencionado, sin explayarse al respecto ni aportar elementos probatorios que den crédito a sus dichos.

No se advierte tampoco del análisis del recurso incoado por el contribuyente argumentos que corrompan el criterio fiscal, sostenido por el Ministerio oficiante.

En relación a los agravios en particular, y en coincidencia con el criterio sostenido por los colegas preopinantes, es dable advertir que existen las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, las cuales el mismo omitió pagar configurándose de esa manera el elemento objetivo, el cual dicho sea de paso el contribuyente no ha cuestionado en sí mismo. Por otro lado, y en relación al elemento subjetivo, el mismo se presume a falta de prueba en contrario, por cuanto la responsabilidad existe y se encuentra en cabeza del contribuyente.

Como ya se ha sido advertido por este organismo en otras oportunidades en relación a la falta de configuración de los elementos objetivo y subjetivo para la configuración de figura imputada, se advierte aquí también que la D.G.R. ha verificado la materialidad de la infracción en los términos exigidos por la norma, y constatado el elemento objetivo, el subjetivo se presume al momento de constatarse el hecho omisivo quedando en cabeza del recurrente la prueba en contrario. A este respecto, el contribuyente no ha conseguido explicar ni argumentar en modo alguno los motivos por los cuales no se encontrarían reunidos los requisitos de procedencia de la sanción.

Respecto de la alegación de la existencia de error excusable, nuevamente nos enfrentamos a la enunciación abstracta de dicho argumento, sin que medie explicación alguna al respecto. No describe cuál sería el hecho que lo exculparía de responsabilidad ni el motivo que lo habría llevado a cometer un error del tipo alegado.

En este sentido, tal y como ya ha sido sostenido por esta Fiscalía de Estado, para no resultar responsable de la multa por omisión se deberá probar un error de hecho o de derecho que justifique el incumplimiento tributario. Así, el segundo párrafo del artículo 47 del Código Fiscal



CORRESPONDE al Expte. Nº 1770/22-DGR. Ref. Dirección de Recaudación s/ CABO DOS BAHIAS S.A.S. CUIT N°30-71602245-1 IIBB-CM JUR. SEDE s/Liquidación Impositiva art. 35°.----

República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

refiere: "...No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente su obligación fiscal por error excusable, de hecho o de derecho".

Ello responde a que, "La omisión de impuestos se configura a través de conductas culposas. El tipo culposo se manifiesta a través de la violación de un deber de cuidado: el sujeto actuó con imprudencia, negligencia o impericia. Podemos decir que la impudencia es un exceso en el actuar y que la negligencia es una falta en el actuar. En ambos casos nos encontramos frente a un deber de cuidado que no fue debidamente tenido en cuenta". (Ziccardi, H. (2008). 75° aniversario de la ley 11.683: homenaje a la facultad de Cs. Económicas. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires: Edicon).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en el fallo "Casa Elen-Valmi de Claret y Garello, de fecha 31/03/1999, que "esta Corte ha reconocido en numerosas oportunidades que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente" (Fallos - T. 271 - pág. 297; T. 303 - pág. 1548; T. 312 - pág. 149).

Así, la sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación en "INDASYC S.A. s/recurso de apelación" sostuvo que, "...el declarante es responsable en cuanto a la exactitud de los actos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad, por lo que corresponde tener por materializado el aspecto objetivo de la sanción aplicada. Si bien es correcto que los infracciones deben ser imputables tanto objetiva como subjetivamente para justificar la imposición de una sanción (doctrina de Fallos 271.'297; 303:1548,' 322:519), (...) resulta suficiente la culpa del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (conf. CNACAF, "Velocidad Tiempo pero S A. ci DGI", Sala II,del 28/06/2007, "La Rueca Porteña SA ci AFIP - DGI", Sala IV, del 277I 071998).

En mérito de lo expuesto, del examen de los hechos y las constancias incluidas en los antecedentes administrativos permiten advertir la presencia de los supuestos requeridos para la configuración de la infracción tributaria en cuestión y su atribución al contribuyente.

Continúa la sentencia reseñada "...es la actora quien debe demostrar la falta del elemento subjetivo requerido para tener por configurado el ilícito que se le imputa, en atención a la inversión de la carga de la prueba que se produce en las infracciones tributarias".

Es decir que, habiendo cometido el contribuyente una conducta que se subsume en el concepto de culpa, la misma sólo

Dr. Lucos Agustin PAPINI FISCAL DE ESTADO ADJUNTO FISCALIA DE ESTADO

Dra. Magali WANGUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

puede desvirtuarse probando la existencia de un error excusable, tal y como lo recepta la norma. Sin embargo, "para su viabilidad se requiere que el error sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser analizados en consonancia con las circunstancias que rodearon el accionar de aquél a quien se le atribuye la infracción tributaria. En todos los casos, el contribuyente debe demostrar que ha actuado con un comportamiento normal y razonable frente al evento en que se halla, procediendo con la prudencia que exigía la situación" (CSJN, "Morixe Hnos. S.A.CJ", pronunciamiento del 20/08/1996, Fallos: 319:1524; CNCAF, Sala III, Causa No 36.571/12, in re "Argentino Foot Bah Club (TF 285064) c. DGI", del 13/02/2013; Sala y, "Athuel Electrónica S.A. (IT 20.6884) c. D.G.I.", expte. 22.846/06, 11/05/2006 y recientemente, Sala III "Arauca Bit A.F.J.P. S.A."(FF 369034) c. D.G.I. s/ recurso directo de organismo externo, del 16/02/2017).

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, tiene dicho que, "...La conducía punible consiste en no pagar o pagar de menos el impuesto, haciéndolo por culpa del contribuyente o de un agente de recaudación. ...Para que se verifique la conducta, la norma precisa: a) no ingreso o ingreso parcial del impuesto a la fecha del vencimiento; y b) culpa del sujeto obligado al pago. La ausencia de cualquiera de estos supuestos desvirtúa su aplicación, de ahí que la misma norma exceptúa a quienes demuestren haber incurrido en error de hecho o de derecho. (...) Resulta saludable la redacción de la norma que recepta, explícitamente, el principio de la personalidad de la pena castigando a quien realmente resulte culpable. No obstante, es al sancionado a quien le incumbe la demostración del error de hecho o derecho. La carga de la prueba pesa sobre él y debe demostrar, suficientemente, la verificación del error para caer dentro de la exculpación (...) esta figura requiere un incumplimiento razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que, pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron a la infracción, pudo o debió creer que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario. (...) Quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegitimo de su conducto, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta... " (S. D Nº 28/2022).

Al respecto, no surge del escrito recursivo presentado la existencia de un error excusable para el incumplimiento de la ley formal, el contribuyente no aporta ninguna prueba que permita acreditar la falta del elemento subjetivo en el obrar que se le imputa. Dicho ello, se advierte una clara disconformidad con la solución adoptada por el organismo recaudador pero no perjuicios concretos sufridos por la recurrente que pudieran importar la modificación de la postura fiscal.



CORRESPONDE al Expte. Nº 1770/22-DGR. Ref. Dirección de Recaudación s/CABO DOS BAHIAS S.A.S. CUIT N°30-71602245-1 IIBB-CM JUR. SEDE s/Liquidación Impositiva art. 35°.-----

TA DE ES

FOLIG

República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

No obstante, resulta oportuno recordar que las opiniones emitidas por este organismo se limitan a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas sometidos a su consulta y/o control, por cuanto no tienen sino la fuerza persuasiva de sus argumentaciones, no siendo obligatorios ni vinculantes respecto de la decisión que en definitiva el organismo consultante adopte, la que puede apartarse del criterio emitido por este organismo asesor, siempre que se encuentre debidamente fundada y bajo su propia responsabilidad, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía (a los cuales me remito en razón de la brevedad), estimo corresponde rechazar al Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma CABO DOS BAHIAS S.A.S.

En consecuencia téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dése continuidad al presente trámite en los términos del Artículo 78 del Código Fiscal.

Proveo por subrogación legal de conformidad con las prescripciones del artículo 6° de la Ley V N° 96.

FISCALIA DE ESTADO, 05 de junio de 2024.-

Dr. Lucas Agustín PAPINI FISCAL DE ESTADO ADJUNTO FISCALIA DE ESTADO

Pra Magali VANCUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

.